

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito sustentación recurso arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 31 de enero de 2022

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2017-00303 Agregar 24
Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Agregar al expediente el escrito sustentación recurso arrimado por el apelante (demandante) para los fines legales.

2. En firme el presente auto, remítanse las diligencias a los Juzgados Civil del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparto, para que surta la alzada como se dispuso mediante auto 436 del 14 de diciembre de 2021.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 15 del 1-FEBRERO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b573a207baa0f5e1bbcfdba19150ccb6d94555154eee9a9195069b3ad6c8f8f4**

Documento generado en 31/01/2022 07:48:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 023

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8
Demandado : Microindustrias S.A.S. Nit No. 900630469
Jorge Enrique Gómez Orozco C.C. No. 16.378.914
Fancy Julieth Vicuña Guerrero C.C. No. 67.030.435
Esperanza Orozco C.C. No. 31.233.999
Radicación : 76001 40 03 024 2020 00716 00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a esta instancia fallar el fondo del asunto, desatado en el proceso de la referencia, instaurado por **Bancolombia S.A.** en contra de **Microindustrias S.A.S., Jorge Enrique Gómez Orozco, Fancy Julieth Vicuña Guerrero, Esperanza Orozco.**

II. ANTECEDENTES

La demanda está fundamentada en los **HECHOS** que a renglón seguido se extractan:

La entidad **Microindustrias S.A.S.**, y los señores **Jorge Enrique Gómez Orozco, Fancy Julieth Vicuña Guerrero, Esperanza Orozco**, se constituyeron en deudores de **Bancolombia S.A.** por los pagarés Nos. **7410089249**, por la sumas de \$, como capital mutuado en 58 meses mediante 52 cuotas mensuales consecutivas con 6 meses de periodo de gracias a capital pagaderos el 16 de noviembre de 2019, el cual lo hacen exigible por incumplimiento de las obligaciones como estaban estipuladas, el pagaré No. **74155070539** suscrito el 9 de febrero del 2016 por **Microindustrias S.A.S.**, y **Esperanza Orozco** por la sumas de **\$19.575.118** como capital el cual se obligó a pagar el 28 de julio del 2020, por lo que al incumplir se ha hecho exigible judicialmente su pago

Los demandados incumplieron con el plazo pactado para cancelar la obligación, por lo que se cobra la misma a través de esta acción ejecutiva.

III. PRETENSIONES

Por lo hechos anteriormente relacionados la entidad **Bancolombia S.A.** mediante apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo en contra de **Microindustrias S.A.S., Jorge Enrique Gómez Orozco, Fancy Julieth Vicuña Guerrero, Esperanza Orozco**, con el objeto que se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto contenido en los pagarés Nos. **7410089249**, por valor de **\$8´475.326, 74155072539** por **\$19.575.118** junto con sus intereses de plazo y de mora; así como por las costas y agencias en derecho.

IV. ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 2854 de noviembre 30 de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación de la parte demandada.

El demandado se notificó por intermedio de apoderado judicial y dentro del término legal propuso las siguientes **excepciones de mérito** a través de dicho profesional del Derecho:

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Expone la apoderada judicial de los demandados, que la parte demandante al momento de instaurar la demanda no tuvo en cuenta algunos pagos que los demandados realizaron, por lo que el actuar de la parte demandante es lesiva para los intereses de sus defendidos y violatoria del debido proceso.

De esta manera, expresa que el pagaré No. 7410089249 para el 2 de marzo del 2021, sus mandantes adeudaban la suma de **\$7.963.827.90** y del pagaré No 74155070539, de acuerdo a extractos emitidos por la entidad financiera se adeudan **\$17.504.942.81**.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Afirma que la parte actora pretende obtener el pago de unos valores suscritos en unos pagarés, de los cuales sus deudores han realizado pagos sin que los mismo hayan sido tenidos en cuenta por la parte demandante, queriendo cobrar la totalidad de cada pagaré desconociendo los abonos realizados a cada uno de ellos.

3.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Refiere que los títulos valores objeto del litigio, han sido objeto de algunos abonos por sus defendidos como lo demuestra con los movimientos del créditos y saldos de los mismos, por lo que considera que los títulos no son plena prueba para que sean claros expresos y exigibles y pide se tenga en cuenta una sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito en 12 de abril del 2010 radicado 2006-00014-01

4.- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR PROCEDER DE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Fundamenta esta excepción en el hecho de que, de acuerdo a su parecer, la entidad demandante se encuentra cobrando sumas de dinero que ya le han sido pagadas por los demandados, situación que lleva a sus defendidos a un empobrecimiento correlativo, viéndose perjudicados por la entidad demandante.

5.-COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES:

Expresa que al presentar la demanda y no tener en cuenta los valores que han sido pagados por los demandados, solicitando intereses moratorios y corrientes, se repite el cobro de los intereses los cuales fueron ordenados en el mandamiento de pago, situación que causa un detrimento económico a sus defendidos, con lo que se desconoce los artículos 886 del C. de Cio y artículo 69 de la ley 45 de 1990.

6.-FALTA DE LOS REQUISITOS DE FORMA QUE ACOPAÑEN EL PAGARÉ COMO ES LA CARTA DE INSTRUCCIONES:

Que dentro del traslado que le fue allegado no se observa la carta de instrucciones del pagaré No. 7410089249 con lo que no se llenan los requisitos formales legales.

7.- COMPENSACIÓN COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS:

Indica que la entidad demandante ha recibido dineros como cuotas para el pago de las obligaciones desde el mes siguiente al otorgamiento del crédito, sin que estos hayan sido tenidos en cuenta para la disminución del saldo de capital adeudado en el momento de incurrir en mora, incurriendo en enriquecimiento sin causa afectando el patrimonio de los demandados, para lo cual aporta los estados de cuenta a la contestación

8.-INNOMINADA O GENERICA:

La que el Despacho encuentre probada.

No observándose vicio que pueda anular lo actuado y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a resolver previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y COMPETENCIA

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y la parte deudora.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Frente al anterior escenario fáctico, el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿Debe continuarse la ejecución en contra de los demandados **Microindustrias S.A.S.**, y los señores **Jorge Enrique Gómez Orozco, Francly Julieth Vicuña Guerrero, Esperanza Orozco**, por el capital de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados como base de recaudo, o por el contrario, los demandados ha demostrado que dicho documento fue llenado sin el cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el contrato de mutuo que le sirve de origen y no deberá seguirse ejecución alguna en su contra con respecto al mismo por encontrarse probadas las excepciones que su apoderado judicial denominó **tenedor de mala fe, cobro de lo no debido y pago parcial** así como **falsedad ideológica**?

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN

Para dar respuesta al anterior interrogante, el Despacho en primer lugar expondrá los requisitos que se pregonan respecto del título ejecutivo y acto seguido analizará una por una las excepciones propuestas por el extremo demandado.

5.3.1. Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en

documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo, también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título base de ejecución consiste en dos **pagarés**, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir dichos documentos, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; requisitos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

Claro como ha quedado que estamos en presencia de un verdadero título que presta el mérito ejecutivo que pretende la parte demandante, corresponde entrar a analizar las excepciones planteadas;

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Frente a esta excepción tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. De esta manera, tenemos que una vez examinados los títulos valores aportados como base de la ejecución los pagarés 7410089249 y 74155070539, los mismos se encuentran suscritos por los demandados cuyos requisitos se encuentran inmersos en la literalidad de dichos documentos y que por encontrarlos

ajustados a la norma se consideró viable ordenar el mandamiento de pago respectivo. De tal manera que esta excepción no tiene asidero dadas las condiciones del negocio y títulos puestos de presente.

COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL

Sobre esta excepción se debe manifestar que una vez examinado los títulos valores Nos. 7410089249 y 74155070539, allegados para hacer efectiva la ejecución, se establece que en los mismos se pactó **Cláusula aceleratoria**¹, la cual conlleva la facultad del acreedor sin condicionamiento alguno por parte del deudor de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso del incumplimiento de su deudor, entre otros aspectos, de lo convenido para su pago y de inmediato hacerla exigible por el saldo insoluto o pago definitivo, En síntesis, esta disposición es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago se pacte por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar de manera anticipada vencida la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes, y para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 19 de noviembre del 2020 los deudores se encontraban en mora y el acreedor hizo efectiva la referida cláusula .

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR PROCEDER DE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Acerca de esta excepción se debe manifestar que el enriquecimiento sin causa se ha definido o entiende como la utilidad o enriquecimiento que obtiene una persona, sin que una causa legal lo justifique, y en el presente caso no se observan tales circunstancias. Sin embargo, lo que se debe entrar a determinar es si los pagos realizados por la parte se han tenido en cuenta en la solicitud de las pretensiones a que accedió al Despacho, y si no es así corregir lo que haya lugar.

COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES:

Sobre esta excepción no se observa fundamento alguno, ya que en la demanda se cobran los intereses autorizado por la ley y que se han ocasionados por la mora del demandado en el pago de la obligación, ocasionado por la puesta en marcha de la denominada cláusula aceleratoria pactada.

FALTA DE LOS REQUISITOS DE FORMA QUE ACOPIEN EL PAGARÉ COMO ES LA CARTA DE INSTRUCCIONES:

En relación con esta excepción, preciso es señalar que no es de recibo del despacho habida cuenta que los reparos que los ejecutados pueden realizar por falta de idoneidad del título ejecutivo solo pueden ser alegados a través de recurso de reposición, y no mediante excepciones, tal como lo ordena el inciso 2 del art. 430 del C.G.P., a cuyo tenor: *“... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución según fuere el caso. ...”*.

¹ Ver folios 20 y 22 del archivo No. 3 correspondientes a Anexos de la demanda

Fluye de lo expuesto que el mecanismo exceptivo en mención no está llamado a buen suceso. Acontece lo propio con la excepción perentoria “no se cumple con los requisitos de la carta de instrucciones”

Frente al tema, determina el artículo 622 del Código del Comercio, que “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*”

Con referencia a la interpretación de aquella norma, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por *la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01² se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

Precisado lo anterior, en el caso planteado, revisado el contenido del pagaré aportado con la demanda ejecutiva, en primer lugar, se vislumbra que aparecen diligenciados los espacios del Pagaré con los siguientes elementos esenciales: a) Firma del creador, que al no ser desconocido por el demandado, corresponde a la de aquel (art. 621 Código de Comercio). b) Contiene una obligación clara referente a la orden incondicional de pagar determina suma de dinero, por concepto de capital e intereses remuneratorios (arts. 621 y 713 ibídem).c) El nombre de la entidad librada (BANCOLOMBIA S.A.). y d) La indicación de ser pagadero a la orden de persona determinada, en este caso, la demandante (art. 713 referido).

Así las cosas, el pagaré aducido por la parte demandante, se encuentra conforme a los requisitos esenciales o mínimos de orden formal que establece el estatuto mercantil, por lo que el demandado al invocar la situación prevista en el aludido artículo 622, conforme lo indica la jurisprudencia en cita, le incumbía una doble carga probatoria: (i) el establecer que el título realmente fue firmado con espacios en blanco y (ii) acreditar que aspectos se llenaron de manera distinta a lo convenido con el acreedor o el tenedor del título-valor.

GENÉRICA O INNOMINADA:

En cuanto a la excepción Genérica ó Innominada, se tiene que No es de recibo en procesos ejecutivos, toda vez que el artículo 442 del CGP manifiesta que cuando se propone esta excepción en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que

se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente

Por lo tanto, al no demostrarse probatoriamente lo afirmado en la contestación de la demanda el Juzgado declarará no probadas las excepciones propuestas. Sin embargo, no se puede pasar por alto que dentro del pagaré No. **74155072539** se profirió mandamiento ejecutivo por la suma de **\$19.575.118** junto con intereses de mora; a partir del 19 de noviembre de 2020, lo cual no se ajusta al extracto aportado por la apoderada judicial de la parte demanda correspondiente a ese pagaré, ya que para el 14 de noviembre de 2020 fecha más cercana a la de presentación de la demanda era de **\$17.272.280.74**. tal y como se muestra a continuación:

RESUMEN					
SALDO ANTERIOR	\$	-20,173,728.27	SALDO PROMEDIO	\$	-18,284,862
TOTAL ABONOS	\$	4,305,846.00	CUPO SOBREGIRO	\$.00
TOTAL CARGOS	\$	1,462,678.75	VALOR INTERESES COBRADOS	\$	-202,102.60
SALDO ACTUAL	\$	-17,330,561.02	RETEFUENTE	\$.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
5/11	PAGO INTERBANC UNIVERSIDAD LIB			1,901,328.00	-18,272,400.27
5/11	AJUSTE INTERESES SOBREG N DIAS			-1,297,528.45	-19,569,928.72
6/11	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-5,190.11	-19,575,118.83
13/11	PAGO INTERBANC UNIVERSIDAD LIB			2,404,518.00	-17,170,600.83
13/11	AJUSTE INTERESES SOBREG N DIAS			-101,679.91	-17,272,280.74
14/11	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-406.71	-17,272,687.45
25/11	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-230.57	-17,272,918.02
25/11	CUOTA MANEJO SUC VIRT EMPRESA			-48,440.00	-17,321,358.02
25/11	IVA CUOTA MANEJO SUC VIRT EMP			-9,203.00	-17,330,561.02
	FIN ESTADO DE CUENTA				

La anterior comparación del capital ordenado en el mandamiento de pago del pagaré No. **74155072539** y el extracto proporcionado por el banco arroja una diferencia de **\$2.302.837.26** de capital, lo que significa que el mandamiento de pago debió solicitarse por la suma de **\$17.272.280.74**. en relación con el pagaré 74155072539, por lo se debe modificar el mandamiento de pago en ese sentido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago total de la obligación inexistencia de las obligaciones por proceder de un enriquecimiento sin causa: cobro de intereses sobre intereses: falta de los requisitos de forma que acompañen el pagaré como es la carta de instrucciones, compensación como medio de extinción de las obligaciones pretendida, propuestas por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, modificando el literal el cual quedará de la siguiente manera **Quinto:** Por la suma de **\$17.272.280.74** por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 74155070539 visto en el archivo No. 3 a folio No. 22 del expediente digital lo anterior, teniendo en cuenta el extracto³ expedido por la entidad financiera y aportada por la apoderada judicial de la parte demandada.

³ Archivo 10 folio 32

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.550.000**, como agencias en derecho.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez,

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacc2a1497b85044452fd72f06b723ea4422e2f40b8602476f2015f2591d0ee3**

Documento generado en 31/01/2022 07:48:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante y coadyuvado por el demandado solicitan la terminación. **No hay solicitud de remanentes, ni del crédito.** Provea. Cali, 31 de enero de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2021-00348 Terminar 13
Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandada arrima escrito coadyuvando la terminación proceso arrimada por el demandante, habrá de darse por terminado y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el art. 461 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo menor adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra JAIRO RETAVIZCA TOVAR, de conformidad con el art. 461 del CGP., como sigue:

2. Por pago de las cuotas en mora respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés 5536620013569998 y 4960840019898237.

3. Por pago total de la obligación frente al pagaré 407410071630.

4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretas. Líbrese el oficio del caso.

5. Ordenar a favor del demandante el desglose de los títulos valores pagarés 5536620013569998 y 4960840019898237 que fueron aportados de forma virtual, con la constancia que la obligación continúa vigente, toda vez que el demandado se puso al día en la obligación, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial.

6. Ordenar a favor del demandado el desglose del pagaré 407410071630 que fue aportado de forma virtual, con la constancia que la obligación en el contenida fue cancela por pago total de la obligación, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial.

7. Hecho lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Se le hace saber a la parte demandada que los oficios de desembargo, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico respectivo.

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 15 del 1-FEBRERO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc60e5b1ae4c06ae8749e3444a04e731a4a1a967480785599fe302a7491d5257**

Documento generado en 31/01/2022 10:18:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando la cancelación orden de aprehensión del vehículo DIR970 que se encuentra inmovilizado. Sírvase proveer. Cali, 31 de enero de 2022

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2021-01004 Termina 12
Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización del automotor de placas **DIR970** entregado al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión mínima promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANDRES FELIPE MONTAÑO GRUESO, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Líbrense oficios a la Policía Nacional – Sección Automotores y Secretaría de Movilidad para que dejen sin efecto los oficios 2021-01004-1115-2021 y 2021-01004-1116-2021 del 1 de diciembre de 2021 con orden de aprehensión del vehículo de placas DIR970 **y líbrense al respectivo oficio al parqueadero para la entrega del automotor a la parte demandante, una vez se acredite el lugar donde fue dejado a disposición.**
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Ordenar el desglose de los documentos aportados de forma virtual al demandante, con la constancia que el proceso se dio por terminado por haberse cumplido con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo al acreedor.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.**

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 15 del 1-FEBERO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7134d2fc9209aff338b30ace578b0faede1cd96f4b2381266602dee9ba4fb0e4**

Documento generado en 31/01/2022 07:52:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>